

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión. Santiago de Cali, 3 de agosto de 2022
El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 484/

Referencia: **VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Radicación: **760013103018-2022-00159-00**
Demandante: **CERVECERÍA DEL PACÍFICO LTDA -CERVEPACIFICO-**
Demandado: **SOCIEDAD CERVECERÍA DEL VALLE S.A.S.**
COMPAÑÍA NACIONAL DE LOGISTICA S.A.S. -CONALOG S.A.S.-
COMPAÑÍA NACIONAL DE CARGA -CONALCA S.A.S.-

Correspondió por reparto la demanda instaurada por la entidad CERVECERÍA DEL PACÍFICO LTDA -CERVEPACIFICO-, a través de apoderado judicial, para tramitar acción de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de las entidades SOCIEDAD CERVECERÍA DEL VALLE S.A.S.; COMPAÑÍA NACIONAL DE LOGISTICA S.A.S. -CONALOG S.A.S.- y COMPAÑÍA NACIONAL DE CARGA -CONALCA S.A.S.-. Una vez revisada la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. Se echa de menos prueba del agotamiento con la totalidad de los sujetos procesales que conforman la parte pasiva la conciliación prejudicial, concretamente con la entidad COMPAÑÍA NACIONAL DE CARGA -CONALCA S.A.S., ya que revisados los anexos aportados, se evidencia dentro de los folios 65 del archivo 14, folio 17 del archivo 16 y folio 27 del archivo 17 del expediente web, que el apoderado actor, allega copia de las constancias de no acuerdo emitidas por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, las cuales dan cuenta del agotamiento de este requisito indispensable de procedibilidad para esta clase de acción, solo con las entidades CERVECERIA DEL VALLE S.A. y CONALOG S.A.S., con lo cual, no se da entera satisfacción a lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del C. G. del P. y la Ley 640 de 2001.
2. Las pruebas documentales que dan cuenta los archivos 9 (anexo 7) y 12 (anexo 10) del expediente web, no pueden accederse por este Despacho, ya que da como error en cargue de documento PDF por su creador, por lo tanto, no pudo verificarse su contenido.
3. Debe aclararse o informar sucintamente, cuál es la fuente de la obligación que se determina o se justifica, para acudir a la vía extracontractual.
4. Debe aclararse los hechos expuestos en la demanda impetrada, en el sentido de indicar no solo claramente sino expeditamente, cual es la relación contractual, si la

hubiere, que mediaba entre el demandante y las entidades demandadas y como se desarrolló la acción que cataloga como indebida y con la cual se produjo las consecuencias jurídicas que aquí se demandan.

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibidem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, el demandante subsane las inconformidades antes señaladas, so pena de rechazo.

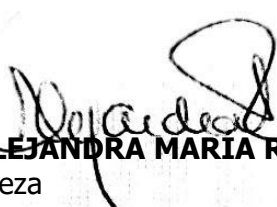
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra', is written over the printed name.

ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza